

**RESOLUCION PARTICULAR****VISTO:**

El Proceso Virtual N° 00, el Expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido a la firma contribuyente NN con RUC 00, en adelante NN, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Orden de Fiscalización N° 00, notificada en fecha 02/06/2021, a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), la **SET** dispuso la Fiscalización Puntual de las obligaciones del IRACIS General del ejercicio fiscal 2015; y del IVA General del periodo fiscal 06/2015 de NN, y a este efecto le requirió que presente los originales de las facturas emitidas por el proveedor XX, informar la forma de pago, especificar en qué campo del Formulario IRACIS General fueron imputadas las facturas del citado proveedor y en caso de haber sido pagados con cheque, especificar el número/s del/los cheques, beneficiario, banco y número de cuenta corriente e incluir otros documentos relacionados a la operación, Libro IVA Compras y Libro Diario en formato digital, Estados Financieros del ejercicio fiscal 2015, lo cual no fue cumplido por parte de la firma contribuyente; alegando que no posee ningún tipo de documento con el citado contribuyente.

La Fiscalización tiene como antecedentes los Informes DAGC 2 N° 00/2021 y DPO/DG N° 00/2021 de los Departamentos de Auditoría GC2 (**DAGC2**) y de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGGC**, a través de los cuales se informó sobre proveedores involucrados con el esquema de utilización de comprobantes de presunto contenido falso denunciado a través de la Nota SET/IT N° 00/20 del 17/08/2020 e investigados en el marco de la Causa N° 00/2020 caratulada: *“XX S/ Asociación Criminal, Producción de Documentos No Auténticos y abuso de Documento de Identidad”*, y se puso a conocimiento de la detección de supuestos créditos fiscales ilegítimos y sin respaldo documental, la existencia de contribuyentes que declararon mismos correos electrónicos y direcciones fiscales, varias declaraciones juradas (DD.JJ.) presentadas desde una misma dirección IP para varios contribuyentes, inconsistencias constatadas en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatú (**SGTM**), así como la presunta inexistencia de los locales comerciales en los domicilios y establecimientos declarados. A raíz de ello, en el marco de la Causa mencionada la **SET** realizó allanamientos en conjunto con el Ministerio Público (**MP**), donde fueron recabados comprobantes emitidos por XX a la firma contribuyente NN como cliente, por un valor total de Gs. 427.200.545, y en consecuencia, se generó la Denuncia Interna para dar apertura al proceso de Fiscalización Puntual a la misma.

Durante la Fiscalización los auditores de la **SET** concluyeron que NN utilizó facturas de presunto contenido falso a efecto de respaldar sus costos, en infracción a lo establecido en el Art. 7° y 22 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley) en relación con el IRACIS General, y así también constataron la utilización indebida del crédito fiscal en contravención a lo establecido en los Arts. 85 y 86 de la Ley, texto actualizado por la Ley N° 2421/2004,

en concordancia con el Art. 68 del Decreto N° 1030/2013, para el IVA General; por consiguiente, obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar. Por lo expuesto, los fiscalizadores concluyeron que se configuró la intención de defraudar al Fisco, al enmarcarse los hechos constatados en lo establecido en el Art. 173 num. 3 y 5 de la Ley. Así también, al confirmarse la irregularidad en las declaraciones de sus costos y créditos fiscales, también se configura la presunción de Defraudación establecida en el Art. 174 de la Ley, num. 12 modificado por la Ley N° 170/93, concordante con el Art. 172 de la misma normativa, por lo que realizaron el ajuste fiscal, considerando los montos de las facturas remitidas por el **MP** a nombre de la firma contribuyente, los auditores procedieron a impugnar el respaldo de su crédito fiscal en el periodo fiscal controlado, cuyo monto declarado en el **SGTM** Formulario N° 120 es de G. 385.650.000, teniendo en cuenta que el mismo es inferior al monto total de las facturas apócrifas, para la obligación en el IVA General. Con relación al IRACIS General los auditores procedieron a desafectar del costo el importe de las facturas cuestionadas cuyo valor total asciende a G. 388.364.132.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **SET** sugirieron calificar la conducta de **NN** conforme a lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley y sus modificaciones, por lo que recomendaron la aplicación de la multa del 230% del monto de los tributos defraudados o pretendido defraudar, conforme al siguiente detalle:

Obligación	Ejercicio o Periodo Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa	Multa + Impuesto
521 - AJUSTE IVA	jun-15	385.650.000	38.565.000	88.699.500	127.264.500
511 - AJUSTE IRACIS	2015	388.364.132	38.836.413	89.323.750	128.160.163
<b>TOTALES</b>		<b>774.014.132</b>	<b>77.401.413</b>	<b>178.023.250</b>	<b>255.424.663</b>

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 notificada el 09/09/2021, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a la firma contribuyente **NN** juntamente con su Representante Legal que figura como tal en el RUC, **XX** con **RUC 00**, conforme lo disponen los artículos 182, 212 y 225 de la Ley y la RG N° 114/2017, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones, así como la determinación de la responsabilidad subsidiaria.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley para la presentación de los Descargos, la firma contribuyente no se presentó a formularlos, a pesar de haber sido notificada debidamente de conformidad a la RG N° 52/2020. No obstante, y a fin de garantizar su Derecho a la Defensa, se dispuso la apertura del Periodo Probatorio, pero aun así **NN** no tomó intervención, sino hasta después de haberse cerrado dicha etapa procesal, en fecha 23/06/2022 a través del Formulario N° 00 solicitó prórroga para completar documentaciones y presentar su Descargo, sin embargo; una vez transcurrido en exceso el plazo tampoco se presentó a

ejercer su defensa ni agregó nuevos elementos, por lo que finalmente se llamó a Autos para Resolver.

Igualmente, todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DSR2**, conforme se expone a continuación:

El **DSR2** comprobó con base en las evidencias recabadas, que **NN** utilizó comprobantes de contenido irregular del supuesto proveedor **XX**, a fin de respaldar los créditos fiscales del IVA General del periodo fiscal 06/2015 y los costos del IRACIS General del ejercicio fiscal 2015.

Al respecto, el **DSR2** resaltó con relación a los comprobantes recabados en el allanamiento realizado en conjunto con el MP, que si bien la sumariada manifestó no haber realizado ninguna transacción comercial con el proveedor **XX**, la firma contribuyente tampoco presentó los respaldos documentales de los créditos fiscales y costos declarados en sus DD.JJ. del periodo y ejercicio controlados que puedan desacreditar las sospechas de la Autoridad Administrativa, y considerando que las sumas totales de las facturas emitidas por el supuesto proveedor citado a nombre de **NN** coinciden con las sumas registradas por este en sus DD.JJ., se confirma que dichos comprobantes fueron utilizados por la misma, a fin de respaldar los créditos fiscales del IVA General y los costos de IRACIS General, y en atención que los mismos no reflejan la realidad de los hechos económicos, con ello el contribuyente obtuvo un beneficio indebido, incidiendo fiscalmente en las obligaciones tributarias mencionadas, en contravención a lo dispuesto en las normas tributarias.

Asimismo, resaltó que los hechos antes descriptos no fueron desvirtuados por la firma contribuyente; incluso cuando el **DSR2** cumplió con todas las etapas del Sumario Administrativo, pero aun así **NN** no se presentó a ejercer su defensa ni aportó elementos que refuten lo denunciado en su contra, hecho que denota su total desinterés en el esclarecimiento de los hechos. Por tanto, el **DSR2** concluyó que procede la determinación del tributo conforme al ajuste fiscal efectuado por los auditores de la **SET**.

Respecto a la Responsabilidad Subsidiaria, el **DSR2** refirió que el Art. 182 de la Ley establece que los Representantes Legales serán responsables subsidiarios en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones respecto a los tributos que correspondan a su representada, y que esta responsabilidad se limita al valor de los bienes que administren o dispongan, salvo que hubieran actuado con dolo, en cuyo caso la responsabilidad será ilimitada.

En consecuencia, al haber utilizado **NN** comprobantes de contenido irregular, a fin de respaldar los créditos fiscales del IVA General y costos del IRACIS General en el periodo y ejercicio fiscal controlado, el Sr. **XX** con **RUC 00**, no actuó diligentemente en su calidad de Representante Legal de la firma sumariada ante la Administración Tributaria, ni desarrolló las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones de su

representada, de manera transparente, honesta y legal. Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la Responsabilidad Subsidiaria de **XX** por las acciones ilícitas descritas en la presente Resolución y que afectan a la firma que representa.

Respecto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el **DSR2** resaltó que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado por la utilización de facturas falsas para respaldar créditos fiscales del IVA General y costos del IRACIS General en el periodo y ejercicio fiscal controlado, y la falta de conservación de los respaldos documentales de las operaciones mencionadas, configurándose la presunción de defraudación establecida en los numerales 10 y 12 del artículo 174 de la Ley. En este contexto, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar de la firma contribuyente fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** presentó sus Declaraciones Juradas con datos falsos y que suministró informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (numerales 3 y 5 del Art. 173 de la ley). Asimismo, dicho artículo establece una presunción de hecho, lo cual implica que, detectada la infracción, la Administración Tributaria la pone a conocimiento del contribuyente a fin de que éste, mediante los elementos probatorios conducentes, desvirtúe los hechos denunciados. Sin embargo, en este caso, pese a haber tenido la oportunidad en el Sumario Administrativo, **NN** no lo hizo, motivo por el cual se estima pertinente calificar la conducta prevista en el Art. 172 de la Ley y aplicar la multa.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR2** señaló que, si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que para la aplicación de la sanción, es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de las actividades comerciales del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **SET** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR2** analizó los diferentes elementos y peculiaridades del caso en general y de la firma contribuyente en particular; y consideró las circunstancias agravantes y atenuantes del caso, especialmente las previstas en el numeral 6 del Art. 175 de la Ley; y por tanto, consideró pertinente la aplicación de la multa del 230% sobre el tributo defraudado conforme a lo dispuesto en el Art. 175 de la Ley y lo recomendado por los auditores de la **SET**.

En consecuencia, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DSR2** concluyó que corresponde determinar la obligación fiscal en concepto del impuesto y aplicar la multa.

**POR TANTO**, en uso de las facultades conferidas en la Ley N° 125/1991

**EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN**

## RESUELVE

**Art. 1:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	06/2015	38.565.000	88.699.500	127.264.500
511 - AJUSTE IRACIS	2015	38.836.413	89.323.750	128.160.163
<b>Totales</b>		<b>77.401.413</b>	<b>178.023.250</b>	<b>255.424.663</b>

*\*Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.*

**Art. 2°:** **CALIFICAR** la conducta de la firma contribuyente NN con **RUC 00**, de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de la multa equivalente al 230% sobre los tributos defraudados, de acuerdo a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

**Art. 3°:** **ESTABLECER** la Responsabilidad Subsidiaria de su Representante Legal, el Sr. **XX** con **RUC 00** conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991, en caso de que la firma como tal no dé cumplimiento a lo establecido en esta Resolución.

**Art. 4°:** **NOTIFICAR** a la firma contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

**Art. 5°:** **INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**ÓSCAR ORUÉ**  
**VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN**